



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

**Expediente:** 207/23

**Expediente de gestión:** 2023RCAL...

**Número de registro:** 2023/...(1)

**Recurrente:** CLD...

**Tributo:** Impuesto sobre actividades económicas (IAE)

**Fecha de presentación:** 16/02/2023

El Consell Tributari, reunido en sesión de 6 de marzo de 2024, conociendo de la solicitud presentada por CLD..., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, la interesada solicita la reducción de las cuotas del IAE, período impositivo 2020, que se detallan a continuación:

<b>Acto impugnado / Recibo</b>	<b>Detalle: Concepto</b>	<b>Identificador / Dirección Objeto</b>	<b>Importe €</b>	<b>Periodo/Fecha</b>
Padrón EE2020...(a)	IAE	154... / C/ S...	6.218,70	01/01/2020 - 31/12/2020
Padrón EE2020...(b)	IAE	172... / C/ R...	4.609,08	01/01/2020 - 31/12/2020
Liquidación EE2020...(c)	IAE	186... / C/ C...	18.471,36	01/01/2020 - 31/12/2020

2.- En el citado escrito de solicitud, expone que se encuentra dada de alta en las actividades desarrolladas bajo el epígrafe 681 (Servicio de hospedaje en hoteles y moteles), en las direcciones C/ S... (ASH...), C/ R... (OHM...) y C/ C... (OHT...).

Alega que, con motivo de las restricciones impuestas por el Gobierno de España al desarrollo de actividades productivas no esenciales, y a consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, se vio obligada a cerrar el establecimiento cesando la realización de su actividad económica.

Asimismo, alega que además le resulta imposible la realización de la mencionada actividad a consecuencia de la situación productiva, económica y social resultante de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Por todo lo expuesto, solicita la rebaja de la parte proporcional de la cuota del impuesto en base al apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y cualesquiera otras minoraciones en la tributación por el mencionado impuesto que correspondan.

**3.-** De la documentación incorporada en el expediente, los antecedentes del mismo y el informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:

— El 21/05/2020 el Institut Municipal d'Hisenda publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona un edicto informando que la matrícula del impuesto sobre actividades económicas elaborada por la Administración Tributaria del Estado se encontraba en las dependencias municipales a disposición del público para que pueda ser examinada por los interesados legítimos.

También se indicó que contra la matrícula se podía interponer recurso potestativo de reposición ante la Agencia Tributaria del Estado o bien reclamación económico administrativa frente el Tribunal Econòmic Administratiu Regional de Catalunya.

— El 14/09/2020 el Institut Municipal d'Hisenda publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona un edicto con la aprobación del padrón de contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2020. En el edicto se informó que en el plazo de un mes se podía interponer un recurso de alzada contra las liquidaciones y que, en caso de desestimación del recurso de alzada cabía la interposición del recurso contencioso administrativo.

— El Institut Municipal d'Hisenda ha girado los recibos del padrón del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2020 con núm. EE2020...(a) y EE2020...(b), y la liquidación con núm. de recibo EE2020...(c).

Todos ellos constan pagados por la mercantil interesada dentro del período voluntario de pago.



- La mercantil interesada, el 16/02/2023, mediante instancia con núm. de entrada 2023/...(1), presenta escrito de solicitud respecto de la liquidación del IAE con núm. de recibo EE2020...(c), mediante el que invoca la aplicación de la regla 14.4 contemplada en el RDLeg. 1175/1990.

**4.-** El Institut Municipal d'Hisenda propone la inadmisión del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*. Pues bien, el interesado solicita:

*“PRIMERO.- Que se tenga a bien admitir a trámite el presente procedimiento de solicitud de aplicación de la reducción prevista en la Regla 14ª.4 del RDL 1175/1990, mediante el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como los anexos que a este se adjuntan.*

*SEGUNDO.- Que se proceda a estimar la aplicación de la reducción de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, de forma proporcional al tiempo en que los establecimientos hoteleros han estado PARALIZADOS, es decir, desde que se decreta el estado de alarma el día 14 de marzo de 2020 hasta la finalización del mismo el día 21 de junio de 2020”*.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que se solicita la reducción de la cuota del IAE del periodo impositivo 2020, satisfecha en el plazo voluntario de pago, tal y como consta en la documentación incorporada en el expediente, debe considerarse que, en los términos señalados por el IMH, se insta *“el procedimiento de devolución de ingresos indebidos”* cuyo régimen jurídico se regula en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). A estos efectos, dado que la citada devolución se basa en un acto firme, debe aplicarse el apartado tercero de este último artículo que establece:

*“Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se*

*podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley”.*

Por tanto, cuando se trata de actos firmes solo puede instarse la devolución por medio de alguno de los procedimientos de revisión establecidos en los apartados a), c) y d) del art. 216 o a través del recurso extraordinario de revisión, art. 244. En el apartado a) del art. 216 de la LGT se contempla la revisión de actos nulos de pleno derecho, en el c) la revocación y en el d) la rectificación de errores. Es decir, ante un acto firme, únicamente se puede solicitar la devolución en los casos de revisión de actos nulos de pleno derecho, revocación, rectificación de error y recurso extraordinario de revisión. Concretamente, con respecto a la solicitud de devolución de ingresos indebidos, el Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente. En particular, en fecha 18 de octubre de 2022, la sentencia núm. 1327/2022 (Roj:STS 3802/2022 – ECLI:ES:TS:2022:3802) declara, en su FJ Segundo, que:

*“Sin embargo, en este concreto recurso, por referencia a la demanda, falta una mínima consistencia impugnatoria en el recurrente, pues como ya se ha indicado, cuando promovió la devolución de ingresos indebidos no se atuvo a ninguno de los procedimientos a que se refiere el art. 221.3 LGT: ni invocó causa de nulidad de pleno derecho, ni la situó en ninguna de las letras del art. 217.1 LGT, ni tampoco sostuvo acción de revocación ni de recurso de revisión (...)”.*

Pues bien de acuerdo con lo señalado por el Alto Tribunal debe considerarse que si bien el interesado no alude expresamente a ninguna de las causas establecidas en el artículo 221.3 transcrito, de los términos empleados en la solicitud no cabe sino concluir que se está instando la iniciación de un procedimiento que concluya con la devolución de un ingreso indebido que requiere la previa anulación parcial de la cuota satisfecha como consecuencia de la *“TOTAL PARALIZACIÓN de la actividad hotelera de la sociedad desde la fecha en que se decreta el estado de alarma el 14 de marzo de 2020”* (antecedente de hecho tercero de la solicitud), hecho este último que supuso *“un motivo de fuerza mayor”* ratificado por *“la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, por la que se declara la suspensión de apertura al público de establecimientos de alojamiento turístico, de acuerdo con el artículo 10.6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19”*. Y concluye, en el fundamento jurídico segundo de la solicitud, que *“Por tanto concluimos que es evidente que, durante el tiempo de paralización TOTAL de la actividad hotelera, esta parte no ha*



*tenido la oportunidad en tiempo y forma de realizar cualquier acción que suscite el cumplimiento del hecho imponible descrito así como de cualquier actividad económica gravada por el impuesto y que, en consecuencia, le es de aplicación la reducción de la Regla 14ª.4 del DF 1/1993 mencionada en el fundamento de derecho Primero”. Pues según su criterio “cabe considerar que se da cumplimiento por esta parte a todas las condiciones establecidas para que se proceda por parte del organismo gestor del tributo, a dictar resolución estimatoria de la reducción de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, por el importe proporcional al tiempo de inactividad causada por fuerza mayor”, (FJ Primero de la solicitud).*

Por lo tanto, en este caso concreto, cabe admitir la solicitud del interesado pues queda acreditado el mandato del Tribunal Supremo en los términos anteriormente transcritos.

**Segundo.**- El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre esta particular cuestión, es decir, sobre la aplicación de la regla 14.4 del RDLeg. 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los supuestos de cierre de determinados establecimientos, entre los que se encuentran los hoteleros, como consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19. Así en el FJ Quinto de la sentencia 724/2023, de 30/05/2023 declara que:

*“Jurisprudencia que se establece.*

*A la vista de las circunstancias del caso, de las cuestiones planteadas en el auto de admisión y de la aplicación de las normas que consideramos aplicables a la pretensión ejercitada, procede establecer esta doctrina:*

*(...)*

*2) Procede en cambio, la aplicación al caso del régimen de paralización de industrias que establece el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto legislativo 1175/1990, con rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria, comercio o actividad hubiera dejado de funcionar.*

*3) No es preciso, a tal efecto, ni probar en especial la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal cierre o inactividad,*

*pues ambas circunstancias derivan directamente de la ley. En particular, para las actividades de hostelería o restauración, la única prueba exigible es la de la inexistencia de entrega a domicilio, aquí no controvertida”.*

Pues bien, en el caso concreto sobre el que recaen las cuestiones que ocupan la atención del Consell Tributari, no cabe sino concluir que, dada la identidad material entre estas últimas y las analizadas por el Alto Tribunal en la sentencia transcrita, esta última debe ser aplicada en idénticos términos pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219.c) de la LGT, dicha sentencia supone un hecho determinante en la situación del interesado que no pudo tenerse en cuenta en el momento de dictarse las liquidaciones afectadas.

Por lo demás, cabe añadir que el Consell había llegado a la misma conclusión, es decir, a la necesaria adecuación de la cuota del IAE, periodo impositivo 2020, a las circunstancias producidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma provocada por el Covid-19. Así se pone de manifiesto en, entre otros, el dictamen emitido respecto del expediente 1445/21, de 5 de julio de 2023, en el que, luego de recoger la doctrina del TS a la que ya se ha aludido, se declara que cabe *“reducir la cuota del Impuesto sobre actividades económicas en los términos señalados en el FJ 5º por el periodo de tiempo en que estuvo normativamente prohibida la realización de la actividad desarrollada por la recurrente...”*.

En consecuencia, según criterio de este Consell Tributari, procede estimar la pretensión del interesado de acuerdo con los artículos citados en el cuerpo de esta propuesta de resolución y de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo. Procede asimismo la reducción de las cuotas liquidadas en los términos expuestos y la devolución del exceso satisfecho.

Por todo ello, en disconformidad con el Institut Municipal d’Hisenda, el Consell Tributari,

**ACUERDA:**

ADMITIR la solicitud presentada por el obligado tributario; DAR traslado de este acuerdo al IMH a los efectos oportunos.